

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29376 REAL DECRETO 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España.

La Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismos públicos y por los ciudadanos.

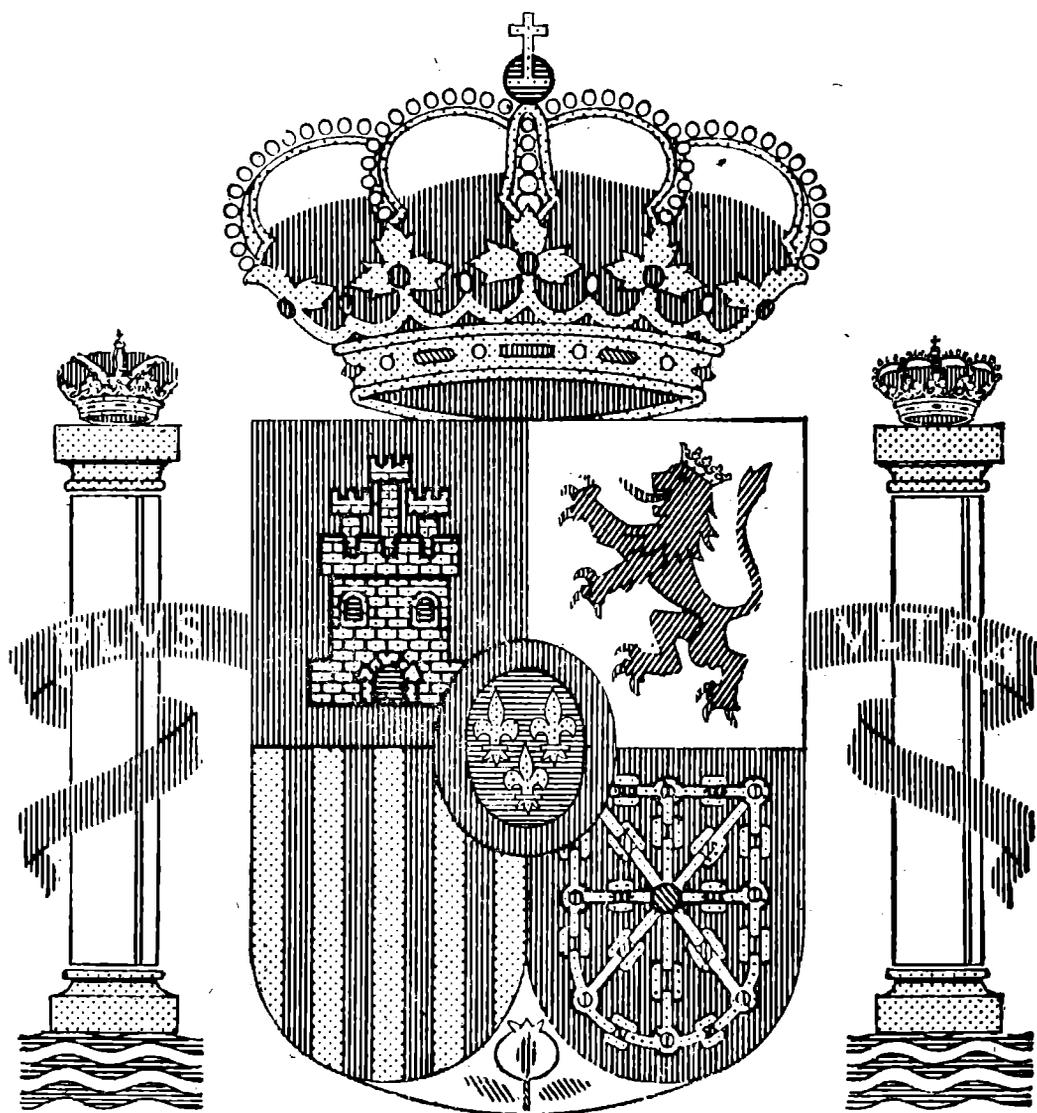
Con objeto de asegurar la uniformidad en su uso, la propia Ley prevé que por Real Decreto se hará público el modelo

oficial del Escudo de España y establece las normas generales para la sustitución de los que no se adapten a dicho modelo.

En su virtud, con el informe de la Real Academia de la Historia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, se hace público el modelo oficial del Escudo de España, cuyo diseño lineal será el que a continuación se inserta:



Artículo segundo.—El Escudo de España habrá de figurar en:

Uno. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con

derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Dos. Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los Instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

Tres. Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

Cuatro. Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Cinco. Los títulos acreditativos de condecoraciones.

Seis. Los diplomas y sellos para diplomas de Ordenes.

Siete. Las publicaciones oficiales.

Ocho. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.

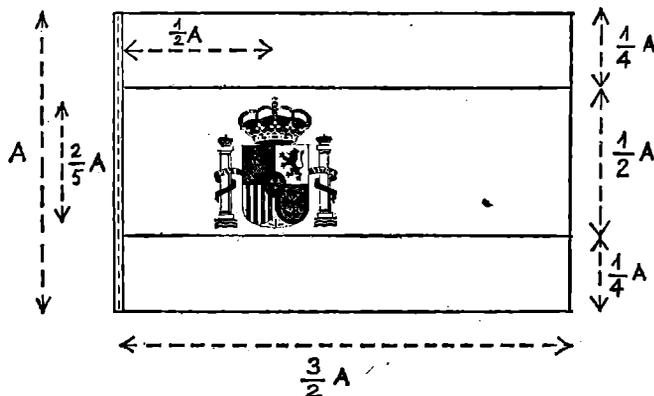
Nueve. Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

Diez. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

Artículo tercero.—El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la Bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la Bandera tuviera la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro de la enseña.



Artículo cuarto.—Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

— Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo, se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

— De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del artículo segundo. La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

— En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años.

Artículo quinto.—Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29377

REAL DECRETO 2965/1981, de 13 de noviembre, sobre inspección, sanciones y delegación de atribuciones a diversos Entes Preautonómicos en materia de transportes.

Por Reales Decretos números doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero; seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero; dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre; dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre; dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, y cuatro-

cientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, se efectuaron transferencias de competencias en materia de transportes, en régimen de preautonomía, respectivamente, al Consejo del País Valenciano, a la Junta de Andalucía, al Consejo General Interinsular de Baleares, al Consejo Regional de Asturias, a la Junta Regional de Extremadura y al Consejo Regional de Murcia.

En todas las disposiciones citadas se establecieron normas provisionales que disponían el ejercicio compartido de las competencias en materia de inspección y sanción sobre los servicios de transporte mecánico por carretera y trolebuses, hasta tanto que por el Gobierno se fijase, en forma reglamentaria, el régimen definitivo de tales competencias.

Efectuado ya el traspaso definitivo de competencias en la materia de que se trata, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en ejecución de su Estatuto de Autonomía, en el Real Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, y acordadas ya, en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias a Cataluña, las directrices a que han de ajustarse los traspasos de competencias y servicios en la indicada materia de inspección y sanción sobre los servicios de transporte, parece conveniente regular, asimismo, con criterios análogos, tales transferencias en cuanto a los seis Entes Preautonómicos que, en la actualidad han recibido atribuciones en materia de transportes, a fin de lograr un criterio unificado y armónico de actuación sobre el sector en el conjunto del territorio nacional.

Por otra parte, en el caso del Consejo del País Valenciano y la Junta de Andalucía se previeron transferencias de competencias, con el carácter de funciones delegadas de la Administración del Estado, en cuanto al otorgamiento de servicios públicos discrecionales amparados por tarjetas de transportes nacionales, comarcales o locales, prestados por vehículos residenciados en el ámbito territorial del Ente Preautonómico respectivo, aun cuando por razón del radio de acción de las respectivas autorizaciones, tales servicios excediesen el indicado ámbito territorial autonómico, con sujeción a las normas y contingentes que, para las respectivas clases de servicios, señalase la Administración del Estado. En el caso específico de Baleares, por razones de singularidad geográfica, las potestades delegadas se cifran en las tarjetas de ámbito local, creándose, sin embargo, una figura de dudosa interpretación, al superponerse con las competencias propias sobre transportes de ámbito regional. Finalmente, en los supuestos de Asturias, Extremadura y Murcia no se transfirieron potestades delegadas sobre estos servicios.

Parece necesario para la adecuada ordenación del conjunto del sector homogeneizar el tratamiento de estas transferencias, extendiendo las potestades delegadas a los tres Entes Preautonómicos que, hasta la fecha, no las han ejercido, y aclarando el supuesto específico de Baleares, en el que, por el contrario, las potestades transferidas a título de competencia propia hacen innecesaria la delegación de tarjetas de radio de acción local, pareciendo en cambio conveniente atribuirle potestades delegadas en cuanto a otros servicios de mayor ámbito de actuación, que en los últimos tiempos vienen proliferando.

Por otra parte, se hace también preciso completar el régimen jurídico aplicable a esta delegación de funciones, regulada de modo excesivamente sucinto en los Reales Decretos al principio citados, y que, por su carácter atípico, ha venido produciendo en la práctica dudas y problemas de interpretación.

Otra cuestión precisada de regulación es la de las modalidades de colaboración o coordinación entre el Estado y los diversos Entes Preautonómicos en cuanto al establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera o de unificaciones que excedan el territorio del Ente Preautonómico respectivo, a cuyo respecto parece puede tomarse como pauta el criterio sentado al respecto en el Real Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, sobre transferencias al País Vasco.

Finalmente, ha parecido aconsejable sentar un principio de unidad en la actuación de las Juntas de Conciliación e Información, establecidas por el Real Decreto mil setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, cuya efectiva vigencia ha venido a solaparse con el proceso autonómico, habiéndose buscado, al respecto un sistema de coparticipación en la composición de las citadas Juntas, cuya actuación, de otra parte, no va dirigida al ámbito de las relaciones jurídico-administrativas objeto de transferencias, sino más bien al de las relaciones de derecho privado derivadas del contrato de transportes.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tras considerar la conveniencia de homogeneizar y completar el proceso de transferencias en los aspectos antedichos ha adoptado el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba mediante el presente Real Decreto, previa aceptación del Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Asturias y Consejo Regional de Murcia, manifestada en la citada Comisión Mixta de Transferencias.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los Reales Decretos-leyes diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; dieciocho/mil novecientos setenta y